



**JUZGADO DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO  
NÚMERO CUATRO  
DE MÁLAGA**  
**PROCEDIMIENTO:** Procedimiento Abreviado 67/19

**SENTENCIA NÚMERO 248/21**

En la ciudad de Málaga, a 28 de abril de 2021.

David Gómez Fernández, Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga y su Provincia, pronuncia

**EN NOMBRE DE SU MAJESTAD EL REY**

La siguiente

**S E N T E N C I A**

Vistos los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 67 de los de 2019, seguidos por responsabilidad patrimonial, en los cuales han sido parte, como recurrentes, [REDACTED] y [REDACTED] representados y asistidos por los Letrados Sres. Ortiz de Miguel y Dell'Olmo Gil; como Administración recurrida, el Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga, con la representación y asistencia de la Letrada de su Asesoría Jurídica Sra. Pernía Pallarés.

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**Primero.-** Por los Letrados Sres. Ortiz de Miguel y Dell'Olmo Gil, en nombre y representación de [REDACTED] y de [REDACTED] se presentó ante el Decanato de los Juzgados de Málaga escrito de demanda por la que interponía recurso contencioso administrativo frente a la resolución dictada por la Alcaldía-Presidencia del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el 29 de octubre de 2018 en el expediente administrativo 135/18, por la que se acordaba desestimar la reclamación formulada por aquellos el día 5 de abril de 2018 en representación de su hijo menor de edad [REDACTED] por no haber quedado acreditados los hechos ni la relación de causalidad entre el daño sufrido y una actuación o funcionamiento de un servicio de la Administración municipal; solicitando se dictase Sentencia por la que se condenase al Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga a indemnizar a los recurrentes en la cantidad de 2.053,46 euros, incrementada con los intereses devengados desde el día que formulación la reclamación, así como al pago de las costas del procedimiento.

**Segundo.-** Convenientemente turnada la demanda, recae el conocimiento de la misma en este Juzgado, dictándose por la Sra. Letrada de la Administración de Justicia Decreto admitiéndola a trámite, fijándose en dicha resolución día para la celebración del juicio, reclamándose a su vez de la Administración demandada el expediente administrativo.



**Tercero.-** Que se celebró el juicio el día señalado con la asistencia de las partes, y en el que se practicaron las pruebas admitidas con el resultado que figura en el acta unida a las actuaciones. Quedó fijada la cuantía del recurso en la de 2.053,46 euros.

**Cuarto.-** Que en el presente procedimiento se han cumplido todas las formalidades legales salvo los plazos para señalar vista y dictar Sentencia, dada la acumulación de asuntos en el mismo trámite originada por el volumen de entrada que soporta este Juzgado, que en la anualidad de 2019 superó en casi del doble el módulo de ingreso establecido por el Consejo General del Poder Judicial para los Juzgados de lo Contencioso-Administrativo, verificándose la ostensible superación de aquellos en los años precedentes.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**Primero.-** En el presente litigio se formula recurso contencioso administrativo frente a la resolución aludida en los antecedentes de hecho alegando que la misma conculca lo dispuesto en los artículos 139 y siguientes de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común en relación con los artículos 54 de la Ley de Bases de Régimen Local, 9.20 c) de la Ley de Autonomía Local de Andalucía, 4 de la Ley de Bienes de Entidades Locales de Andalucía y 8 del Reglamento de Bienes de Entidades Locales de Andalucía (así como la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica de Educación), toda vez que el siniestro padecido por el hijo de los recurrentes (que era y es menor de edad), consistente en la producción de una lesiones como consecuencia de la rotura de una ventana del cuarto de baño en el que se encontraba sin la compañía de un adulto, fue consecuencia del “inadecuado estado de los elementos que componen las instalaciones del CEIP [REDACTED]”. Por su parte la Administración demandada se opuso a las pretensiones ejercitadas en la demanda por las razones que constan en el nota aportada en la vista, que se dan por reproducidas en aras a la brevedad. En síntesis, opuso que en la propia demanda no se precisa el modo en el que los hechos tuvieron lugar, deduciéndose del informe de la Dirección del centro educativo y del informe pericial aportado por los recurrentes que, o bien se rompió el cristal por golpearlo el menor con la cabeza, o bien por apoyarse en el mismo; pero sin que el cristal presentase previamente desperfecto alguno (según se desprende, sostiene, del informe del Distrito municipal). A ello añadía que el cambio de ventanas por otras con mayor estanqueidad aislamiento correspondería a la Junta de Andalucía y no al Ayuntamiento (a quien compete únicamente la conservación y el mantenimiento, pero no la mejora de los centros). Por ello, sostenía, no concurre relación de causalidad entre los daños y el funcionamiento de un servicio de la Administración municipal, atribuyendo el siniestro a la “conducta inadecuada del menor, unido a la falta de vigilancia sobre él”.

**Segundo.-** Se formaliza el presente recurso contencioso-administrativo frente a la resolución municipal que desestima una reclamación de indemnización formulada por los recurrentes en su condición de progenitores del menor que padeció la lesión, sustentándose el mismo en la responsabilidad patrimonial en que, a su juicio, habría incurrido la Administración demandada. Con carácter preliminar deben efectuarse una serie de consideraciones generales previas en lo atinente a la regulación legal de la responsabilidad patrimonial y consideraciones jurisprudenciales elaboradas a partir de la aplicación e interpretación de la misma. Así, en primer lugar ha de reseñarse que la misma se encuentra



actualmente regulada en el artículo 32 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, precepto legal que explicita el principio general de resarcimiento por las Administraciones Públicas de los daños y perjuicios causados por el funcionamiento de los servicios públicos, sancionado constitucionalmente en el artículo 106.2 de la Constitución Española (*"Los particulares, en los términos establecidos por la ley, tendrán derecho a ser indemnizados por toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, salvo en los casos de fuerza mayor, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento de los servicios públicos"*). Conforme a su tenor literal, los particulares tienen *"derecho a ser indemnizados por las Administraciones Públicas correspondientes, de toda lesión que sufran en cualquiera de sus bienes y derechos, siempre que la lesión sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal de los servicios públicos salvo en los casos de fuerza mayor o de daños que el particular tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley"*. Ambas disposiciones son de aplicación a las Entidades Locales en mérito a la previsión normativa del artículo 54 de la Ley Reguladora de las Bases del Régimen Local (Ley 7/1.985, de 2 de abril), el cual remite a la legislación general sobre responsabilidad administrativa, al igual que el artículo 223 del Reglamento de Organización y Funcionamiento de las Corporaciones Locales (Real Decreto 2.568/1.986, de 28 de noviembre).

Por su parte la jurisprudencia ha venido estableciendo doctrina pacífica y reiterada en cuya virtud la misma precisa, para ser apreciada, la concurrencia de los siguientes requisitos: a) La efectiva realidad del daño o perjuicio, evaluable económicamente e individualizado en relación a una persona o grupo de personas; b) Que el daño o lesión patrimonial sufrida por el reclamante sea consecuencia del funcionamiento normal o anormal (es indiferente la calificación) de los servicios públicos en una relación directa, inmediata y exclusiva de causa a efecto, sin intervención de elementos extraños que pudieran influir, alterando, el nexo causal; c) Ausencia de fuerza mayor; y d) Que el reclamante no tenga el deber jurídico de soportar el daño cabalmente causado por su propia conducta. (entre otras muchas, Sentencias de la Sección Quinta de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 9 de marzo de 2017 -casación 2040/14-, de la Sección Cuarta de 28 de marzo de 2014 -casación 4160/11-, o las anteriores de 3 de octubre de 2000, 9 de noviembre de 2004, 9 de mayo de 2005, 12 de diciembre de 2006 y 21 de marzo de 2007). Si algún elemento la define (sin perjuicio de las matizaciones que se efectuarán en fundamentos posteriores, dado el peculiar ámbito sectorial del que se trata) no es otro que el carácter marcadamente objetivo de dicha responsabilidad, de manera que lo relevante no es el proceder antijurídico de la Administración, sino la antijuridicidad del resultado o lesión, con fundamento en que quien la sufre no tiene el deber jurídico de soportarla (Sentencias de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Supremo de 19 enero y 7 junio 1988, 29 mayo 1989, 8 febrero 1991, 10 de mayo, 18 de octubre, 2 y 27 de noviembre y 4 de diciembre de 1993, 22 de abril, 14 de mayo, 4 de junio, 2 de julio, 27 de septiembre, 7 de noviembre y 19 de noviembre de 1994, 11, 23 y 25 de febrero y 1 de abril de 1995, 5 de febrero de 1996, 25 de enero de 1997, 21 de noviembre de 1998, 13 de marzo, 24 de mayo de 1999, 31 de octubre de 2000, 30 de octubre de 2003, 21 de marzo de 2007 o la de 19 de febrero de 2008 -casación 967/04, Sección Sexta-, entre otras muchas). Es decir, y en palabras de la última de las citadas, con el requisito de la antijuridicidad "se viene a indicar que el carácter indemnizable del daño no se predica en razón de la licitud o ilicitud del acto causante, sino de su falta de justificación conforme al ordenamiento jurídico, en cuanto no impone al perjudicado esa carga patrimonial y singular que el daño implica". Por tanto, la referida antijuridicidad, como requisito del daño indemnizable, no viene referida al aspecto subjetivo del actuar antijurídico de la



Administración sino al objetivo de la ilegalidad del perjuicio, en el sentido de que el ciudadano no tenga el deber jurídico de soportarlo, ya que en tal caso desaparecería la antijuridicidad de la lesión al existir causas de justificación en el productor del daño, decayendo la obligación de la Administración de indemnizar. Es en esta clave en la que ha de entenderse la previsión contenida en el artículo 34 de la Ley de Régimen Jurídico del Sector Público, conforme al cual solo son *“indemnizables las lesiones producidas al particular provenientes de daños que éste no tenga el deber jurídico de soportar de acuerdo con la Ley”*.

Ahora bien, aseverado lo anterior igualmente es cierto que el carácter objetivo de esta responsabilidad no supone que la Administración haya de responder de todas las lesiones que se produzcan en el ámbito del servicio público, pues como se ha expuesto anteriormente es preciso que la lesión pueda imputarse al funcionamiento del servicio, quedando exonerada la Administración cuando la intervención de tercero o del propio perjudicado reviste la suficiente intensidad para resultar determinante del resultado lesivo, quebrando la relación con el tan aludido servicio en cuyo ámbito se han producido los hechos (ruptura del nexo causal), aun cuando el funcionamiento del mismo sea defectuoso. Esta idea se expresa con claridad en abundante y constante jurisprudencia al establecer que, a pesar del carácter objetivo de la responsabilidad objeto de estudio, cuando es la conducta del propio perjudicado o la de un tercero la única determinante del daño producido no concurrirá responsabilidad en la Administración, y ello aun cuando hubiese sido incorrecto el funcionamiento del servicio público (así, Sentencias del Tribunal Supremo de 21 de marzo, 23 de mayo, 10 de octubre y 25 de noviembre de 1995, 25 de noviembre y 2 de diciembre de 1996, 16 de noviembre de 1998, 20 de febrero, 13 de marzo, 29 de marzo y 27 de diciembre de 1999, 23 de julio de 2001 o 22 de abril de 2008).

Recordar, por último, y en todo caso, que se ha superado la inicial doctrina jurisprudencial que supeditaba la responsabilidad de la Administración a la existencia de una relación no sólo directa sino igualmente exclusiva entre el funcionamiento del servicio y el resultado lesivo (doctrina esta sostenida en Sentencias como la ya vetusta de 28 de enero de 1972), lo que suponía excluir dicha responsabilidad cuando en el proceso causal incidía de alguna forma el comportamiento del perjudicado o la intervención de tercero. Actualmente, sin embargo, la jurisprudencia viene manteniendo que dicha intervención no supone excluir totalmente la responsabilidad de la Administración, salvo que aquella resulte absolutamente determinante de la lesión. Como ponen de manifiesto las Sentencias del Tribunal Supremo de 29 de mayo de 1984, 11 de abril de 1986, 22 de julio de 1988, 25 de enero de 1997, 26 de abril de 1997, 18 de julio de 2002, 14 de octubre de 2004, 12 de diciembre de 2006 entre otras, la tan citada relación causal entre perjuicio y funcionamiento del servicio público (especialmente en los supuestos de responsabilidad por funcionamiento anormal de aquellos) puede igualmente aparecer bajo formas mediatas, indirectas o concurrentes, circunstancia que puede dar lugar, en su caso, a una posible moderación de la responsabilidad.

**Tercero.-** La reclamación de la parte actora halla su razón en un siniestro padecido por el menor [REDACTED] sobre las 10:45 horas del día 2 de junio de 2017 en uno de los cuartos de baño del Centro de Educación Infantil y Primaria [REDACTED] consistente en haber sufrido cortes en la nariz y el codo del brazo derecho como consecuencia de la rotura del cristal de la ventana de dicha estancia. Ni en la demanda (hecho primero) ni en la reclamación administrativa (folio 1 del expediente) se aclara cómo se produce la rotura del cristal ni su estado previo, limitándose en ambas los recurrentes a



afirmar que “la ventana que estaba en el referido habitáculo se rompe y se le caen encima los cristales” (al menor). Sin embargo, tanto junto a su reclamación inicial como a su demanda acompañaron un informe (que consta a los folios 9 a 16 del expediente y como documento 2 de la demanda) confeccionado por dos técnicos de la mercantil “Valoraciones y estudios técnicos SL” [REDACTED] en los que se narra la dinámica del siniestro de la forma siguiente: “*El siniestro tiene lugar con el hijo del solicitante, no sabemos si por golpear el vidrio de una de las ventanas del ventanal o simplemente por apoyarse en el cristal, provoca que el vidrio se facture, descolgándose de la ventana distintos trozos de cristal...*” (folio 2 del informe, correspondiente con el 10 del expediente). De hecho, esta incertidumbre es aún mayor cuando posteriormente se refiere que “*según la madre del afectado, el afectado contó a su madre que el cristal de la ventana se cayó cuando este se apoyó en el mismo*” y posteriormente se concluye que “*..en cuanto a la forma de ocurrencia, entendemos que el cristal se fractura, bien al apoyarse el hijo del solicitante o bien por golpearlo o causar impacto sobre el mismo...*” (folio 2 del informe, correspondiente con el 10 del expediente). Ninguna de estas dudas quedaron despejadas con la declaración en el plenario de uno de su autores (el [REDACTED]), al poner aquel de manifiesto que ignoraba cual fue la causa de la rotura del cristal. Tampoco quedan precisamente disipadas tras la lectura del informe emitido por la Dirección del Centro de Educación Infantil y Primaria [REDACTED] el día 13 de abril de 2018 que consta al folio 29 del expediente. En aquel se describe de esta forma lo acontecido: “*un alumno de tres años va al servicio, entra corriendo y pensamos que se dio un cabezazo con el cristal fijo del ventanal del baño, rompiendo el cristal y haciéndose un pequeño corte en el antebrazo y en la nariz*”. De los términos empleados en la redacción se desprende, con claridad, que ni quien lo emite ni docente o personal alguno del centro se encontraban presentes cuando tiene lugar dichos hechos (pues en tal caso se aseveraría que los hechos sucedieron de esta forma, y no sólo se especularía con alguna dinámica posible).

Sucede que todas estas incertidumbres se replican al intentar determinar cual era el estado que presentaba el cristal con carácter previo al siniestro. En el citado informe de la mercantil “Valoraciones y estudios técnicos SL” se refiere a esta respecto que: “*... Según la versión del asegurado, es decir de la esposa del solicitante, o dicho de otro modo de la madre del niño sentado, se conoce que el cristal del ventanal que se fractura ante la ocurrencia del presente siniestro ya se encontraba fracturado tiempo antes*” (folio 3 del informe, 11 del expediente). No obstante, a continuación se refiere lo siguiente “*...el solicitante tenía intención de conseguir una foto que acredite las declaraciones que éste hace, o dicho de otro modo, para justificar que el cristal del ventanal, que se fractura y cuyos trozos de vidrio son los que alcanzan al afectado, ya se encontraba en mal estado previo a la ocurrencia del siniestro. El solicitante, a fecha de cierre del informe pericial no ha facilitado foto alguna que acredite tal circunstancia*”. La conclusión que se alcanza es que el autor del informe no está en condiciones de pronunciarse acerca de la existencia de un posible deterioro previo del ventanal que finalmente se fractura, circunstancia que se repitió en el plenario (en el que el [REDACTED] admitió expresamente que no pudo verificar de ninguna forma el estado que presentaba el ventanal antes del siniestro, pues a la fecha de su visita ya había sido cambiado). Es más, en el informe confeccionado por el Servicio de Gestión de Reclamaciones Patrimoniales del Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga el 27 de abril de 2018 (que consta incorporado al folio 31 del expediente) se consigna expresamente que, una vez mantenida conversación con el conserje del centro educativo -aclarando que se trata de la persona “*encargada de los pequeños mantenimientos*” de dicho centro, así como de efectuar “*los avisos de las reparaciones*”- aquel expuso al técnico municipal que “*la ventana donde supuestamente ocurrieron los*



*hechos no estaba rota ni tenía desperfectos, y que el cristal de la misma era de vidrio impreso*” (pareciéndose corresponder dicha tipología con la que aparece fotografiada al folio 35 del expediente). De la misma forma, tampoco cabe deducir dicho estado de previo deterioro del informe remitido a este Juzgado por la Junta de Distrito número 7 (Carretera de Cádiz) fechado el 31 de julio de 2019. Y ello porque en aquel se reflejan tan solo cuatro reparaciones referente a cristalería, correspondiendo uno de ellos a la ventana fracturada en fecha posterior al siniestro, y otros dos a estancias diferentes (clase de primaria y aula de audiovisuales de infantil) y fechas posteriores. Tan solo existe constancia de un cambio de ventanas rotas en fecha anterior al siniestro (el 18 de febrero de 2016), en el que no consta a qué concreta estancia corresponden.

**Cuarto.-** Pues bien, partiendo de esta última circunstancia (esto es, la ausencia de todo medio probatorio que advere que el cristal finalmente fracturado se encontrase deteriorado en fecha anterior al 2 de junio de 2017) solo puede concluirse que, conforme apunta la Administración demandada, la demanda debe ser desestimada por no verificarse la existencia de la necesaria relación de causalidad entre las lesiones padecidas por el menor y la actuación (bien por acción u omisión) de la Administración municipal.

Es cierto que, como de forma acertada punta la parte actora, compete al Ayuntamiento demandado las labores de mantenimiento y conservación de las instalaciones del centro escolar en cuestión. Y es que es esto lo que se desprende de la lectura tanto de la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica 2/2006, de 3 de mayo, de Educación; como del artículo 171.1 de la Ley 17/2007, de 10 de diciembre, de Educación de Andalucía; como del artículo 6 del Decreto 155/1997, de 10 de junio, por el que se regula la cooperación de las entidades locales con la Administración de la Junta de Andalucía en materia educativa; y como, finalmente, del 9.20.c) de la Ley de Autonomía Local de Andalucía. Así, en el primero de los preceptos citados se dispone (tras recordarse en el párrafo anterior que las Administraciones educativas pueden establecer procedimientos e instrumentos para favorecer y estimular la gestión conjunta con las Administraciones locales y la colaboración entre centros educativos y Administraciones públicas) que *“la conservación, el mantenimiento y la vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de educación infantil, de educación primaria o de educación especial, corresponderán al municipio respectivo”*; reproduciéndose dichas determinaciones en el párrafo primero del artículo 171 de la Ley de Educación de Andalucía antes mencionada. De la misma forma, en el artículo sexto del precitado Decreto 155/1997 se establece que la conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios propios o dependientes de la Consejería de Educación, destinados íntegramente a centros de educación infantil de segundo ciclo, educación primaria y educación especial, corresponde a los municipios. Por último, tanto el artículo 9.20.c) de la Ley de Autonomía Local de Andalucía, como el artículo 25.2.n) de la Ley de Bases de Régimen Local, establecen como competencias propias de los municipios la conservación, mantenimiento y vigilancia de los edificios destinados a centros públicos de segundo ciclo de educación infantil, de educación primaria y de educación especial; añadiendo el último que igualmente lo es para los municipios andaluces la puesta a disposición de la Administración educativa de los solares necesarios para la construcción de nuevos centros docentes públicos. Pues bien, tanto de la edad del menor (3 años) como de la propia denominación del centro educativo (el Centro de Educación Infantil y Primaria [REDACTED]) se desprende con claridad que, dada las enseñanzas impartidas en el centro público en el que tiene lugar el siniestro (educación infantil y primaria), el mantenimiento



y conservación de las instalaciones corresponde al Excelentísimo Ayuntamiento de Málaga y no a la Junta de Andalucía.

Ahora bien, el hecho que sea este al que compete la conservación del centro no comporta que el mismo sea responsable de cualquier siniestro que se produzca en dichas instalaciones. Para ello es necesario que aquel sea consecuencia del funcionamiento del servicio encomendado a la Administración. Y, sea cual fuere finalmente la forma en la que ocurrieron los hechos de las dos posibilidades apuntadas (que el menor golpee el cristal o que se apoyase en el mismo con tal fuerza que consiguiera romperlo), palmario resulta que el posible nexo de causalidad existente entre la conservación del ventanal y la rotura del mismo se quiebra por la actuación de un agente externo, que no es sino la acción del menor.

**Quinto.-** Es cierto que, atendiendo a su corta edad (tan solo tres años), no puede entenderse que concurra "culpa" exclusiva de aquel, dado su previsible grado de madurez (que pudiera no permitirle calibrar el riesgo asumido al llevar a cabo tales acciones). Sin embargo, tampoco esta circunstancia comporta la necesidad de estimar la demanda, sino que necesariamente desplaza la reflexión al examen de la vigilancia ejercida en ese momento por los adultos responsables del menor (de hecho, es en esa dirección la que apunta el informe que la parte actora aportaba a su reclamación, y no a una ausencia de mantenimiento). Y ello porque, tal y como refiere la Sentencia de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 29 de julio de 2010 (recurso 2220/03), resulta *"indudable que los menores de edad pueden no atender los consejos de las personas mayores que los tengan a su cargo y de ahí la importancia de la presencia física de éstos para comprobar que dichas recomendaciones se cumplen y evitar a los mismos cualquier perjuicio, salvo en supuestos verdaderamente incontrolables de caso fortuito o fuerza mayor"*. La relevancia de esta circunstancia, además, ha de modularse en función de varias circunstancias concurrentes. En primer lugar, por la propia edad del menor y su grado de discernimiento. Así, en la Sentencia de la Sección Primera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 26 de septiembre de 2016 (apelación 51/2014) se concluía cómo en supuestos en los que la misma es muy escasa (en dicho supuesto era de tan solo dos años) resulta exigible una constante atención por parte de quien tiene encomendado su cuidado; mientras que, por ejemplo, en la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 7 de febrero de 2006 (recurso 1.239/02) esta circunstancia se valoraba en mucha menor medida en menores de edad cercanos a la mayoría de edad (en tal caso, 16 años de edad), dado que en tal situación el propio ordenamiento ya permite que los mismos puedan emanciparse o contraer matrimonio, exigiendo su consentimiento expreso para la venta o gravamen de sus bienes (artículos 46 y 317 del Código Civil o 2.012 de la Ley de Enjuiciamiento Civil de 1881), de lo que se infiere una presunción de un mayor grado de discernimiento al afrontar riesgos. Igualmente, la intensidad de dicha vigilancia difiere en función de la propia peligrosidad de la situación en la que se desenvuelva el siniestro. Así, en las Sentencias de la Sección Segunda de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 14 de abril de 2011 (recurso de apelación 133/2009) y de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Castilla y León con sede en Valladolid de 3 de marzo de 2009 (recurso 1933/2003) se puso de manifiesto la alta relevancia de la ausencia de supervisión en un accidente de un menor de ocho años ocasionado por la manipulación de



un artefacto pirotécnico (actuación "*indicativa de culpa in vigilando e in educando imputable a sus progenitores*"). De igual forma, en la Sentencia de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Valenciana de 20 de octubre de 2004 (recurso 1599/00), que abordaba el estudio de una reclamación por responsabilidad patrimonial por el fallecimiento de un menor en una piscina municipal -teniendo presente que el mismo no sabía nadar o lo hacía de modo muy defectuoso, así como que el siniestro aconteció en un momento de gran afluencia de personas en la instalación-; se concluía que, atendiendo a todas estas circunstancias, era precisa una "*continuada vigilancia*" de los adultos que tenían encomendada aquella -que, además, debía adecuarse y conformarse a las circunstancias fácticas concurrentes- y la "*adopción de constantes precauciones para excluir*" los posibles riesgos descritos. Indicar, por último, que, en caso de completa ausencia de vigilancia de los menores por parte de quien la tiene encomendada (por no estar presentes al momento de ocurrir los hechos), la Sentencia de la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía con sede en Málaga de 16 de noviembre de 2005 (recurso 439/00) equiparaba las posibles imprudencias cometidas por tales menores de edad con la de "*quien debía velar por su seguridad*", excluyendo en dicho supuesto la responsabilidad patrimonial de la Administración.

Trasladando tales parámetros valorativos a la situación fáctica enjuiciada se concluye que, caso de producirse alguna responsabilidad por la ausencia de vigilancia del menor cuando tuvo lugar el siniestro, aquella no sería en ningún caso achacable a la Administración municipal; pues a la misma se le encomienda la conservación y mantenimiento de las instalaciones, no el cuidado y vigilancia de los menores destinatarios de las enseñanzas que se imparte en dicho centro. Por ello, según se anunció, el recurso contencioso-administrativo ha de ser íntegramente desestimado.

**Sexto.-** Establece el artículo 139 de la Ley de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa tras su reforma por la Ley 37/2011, aplicable a este procedimiento por razones temporales, que en primera o única instancia, el órgano jurisdiccional, al dictar sentencia o al resolver por auto los recursos o incidentes que ante el mismo se promovieren, impondrá las costas a la parte que haya visto rechazadas todas sus pretensiones, salvo que aprecie y así lo razone, que el caso presentaba serias dudas de hecho o de derecho; añadiendo que en los supuestos de estimación o desestimación parcial de las pretensiones, cada parte abonará las costas causadas a su instancia y las comunes por mitad, salvo que el órgano jurisdiccional, razonándolo debidamente, las imponga a una de ellas por haber sostenido su acción o interpuesto el recurso con mala fe o temeridad. Se consagra, por tanto, el criterio del vencimiento objetivo que ya estableció el artículo 394 de la Ley de Enjuiciamiento Civil. Desestimándose íntegramente la demanda, procede imponer las costas a la parte actora, en aplicación del aludido criterio de vencimiento.

Vistos los precitados artículos y demás de general y pertinente aplicación.

#### FALLO

Desestimar el recurso contencioso administrativo interpuesto por los Letrados Sres. Ortiz de Miguel y Dell'Olmo Gil, en nombre y representación de [REDACTED] y de [REDACTED] frente al acto administrativo citado en los antecedentes de hecho de la presente resolución.



ADMINISTRACIÓN  
DE  
JUSTICIA

Se condena a la parte actora al pago de las costas procesales.

Notifíquese la presente resolución a las partes, haciéndoles saber que es firme en atención a la cuantía referenciada en el tercero de los antecedentes de hecho de la presente resolución y que frente a la misma no podrán interponer recurso alguno.

Así, y por esta mi Sentencia, lo dispongo mando y firmo. David Gómez Fernández, Magistrado, titular del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número cuatro de los de Málaga y su Provincia.



